

En 2019 028446



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 2 GIRONA
(UPAD CONT. ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA

15 13253777
Ajuntament de Girona Núm: 2019080351
Dia i hora : 17/10/2019 09:26
Registre : O_INTERN mrr
Àrea de destí 1 / SERVEIS JURÍDICS DE
RÈGIM INTERIOR

A-9

Recurso: 120/2019 Procedimiento: Procedimiento abreviado
Sección: B
Parte actora:
Parte demandada: Ayuntamiento de Girona

SENTENCIA NÚMERO 226/2019

En Girona, a 9 de octubre de 2019.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 120/19-B. tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de ..., en el que ha sido parte demandante, D. ..., representado y dirigido por el Letrado, D. Jaime Rentero Plaza, y parte demandada el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por el Letrado, D. Lluís Pau i Gratacós, sobre sanciones, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió por turno de reparto demanda interpuesta por el Letrado, D. Jaime Rentero Plaza, en nombre y representación de D. ... en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes e interesó que el recurso se fallara sin recibimiento del pleito a prueba.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, de fecha 4 de junio de 2019, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo y se concedió a la Administración un plazo de veinte días para que contestara a la demanda.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la denuncia ... itida por el Ayuntamiento de Girona, de fecha 9 de enero de 2019, dictada en el expediente sancionador ... e impuso una sanción de 200 euros y la detracción de cuatro puntos del permiso de conducir.





Funda el demandante su impugnación en la indefensión causada por la ausencia de pruebas que permitan conocer el origen de la infracción. Además, aduce nulidad por ausencia de procedimiento legalmente establecido por no constar el control metrológico de la cámara.

La Administración se opone al esgrimir la procedencia de declarar ajustada a derecho la resolución recurrida. Defiende que, respecto a la cámara, no se exige control metrológico.

SEGUNDO.- El artículo 76.4.k) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece: *"Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ley referidas a: No respetar la luz roja de un semáforo"*.

La conducta infractora ha quedado acreditado a la luz de las fotografías obrantes a los folios 1 a 8 del expediente administrativo; consistentes en la captación de las imágenes que prueban que el vehículo con matrícula rebasó el semáforo en rojo que está ubicado en la calle Barcelona, en el municipio de Girona. Por tanto, resulta indubitado que el conductor hizo caso omiso a la señal semafórica, incurriendo claramente en la infracción tipificada y anteriormente expuesta, desvirtuándose, de tal manera, el derecho a la presunción de inocencia, sin que, por otra parte, se haya practicado por la parte demandante prueba que permita sostener su inculpabilidad en la conducta infractora.

TERCERO.- En cuanto a la aludida anulabilidad por falta de control metrológico, el artículo 70.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990 dispone: *"2. Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la Ley 3/1985, de 18 de marzo de Metrología y su normativa de desarrollo"*.

No nos encontramos ante un instrumento que tenga por objeto medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, de conformidad con la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre. Se trata de la captación de imágenes que no requiere de control alguno, sino tan solo la pertinente autorización para su instalación en lugar público, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos.

Expuesto cuanto antecede procede la desestimación íntegra de la presente demanda.

CUARTO.- Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Letrado, D. Jaime Rentero Plaza, en nombre y representación de ~~Don Fernando Mendoza~~, contra la denuncia ~~presentada~~ emitida por el Ayuntamiento de Girona, de fecha 9 de enero de 2019, que se confirma por ser ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.



